

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Se ha comprobado por recientes y tristes sucesos, que constituye un verdadero peligro para el vecindario de las grandes poblaciones la falta de vigilancia en las casas habitadas por varias familias. Aunque en la capital del Reino apenas se encontrará casa de vecindad sin portería, es lo cierto que en otras ciudades no existe tan previsora costumbre, dando lugar á que encuentren en los portales y escaleras faltos de toda vigilancia asilo fácil los más execrables y peligroso crímenes; y con el fin de evitarlos en lo posible, ha decidido el Gobierno de S. M. dictar reglas aplicables, desde luego á Madrid y Barcelona, y después á otras poblaciones, para la vigilancia de las expuestas casas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.==

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesari-

amente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de dieciocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquellas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez dias, dejaren de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles en las capitales de provincias y en las Alcaldías en las demás poblacio-

nes, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo dia que lo hicieren. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehúsare mostrarlo ó que hiciera indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que en-

cuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejasen transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los Agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo dia que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciera por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huida y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del por-

tero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarías de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciese acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el Boletín oficial.

Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores-apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrender, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores, se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcu-

rrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplir un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar; entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no solo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICIÓN FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta número 56.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de Alcaldes de los pueblos que forman el partido judicial de Salas de los Infantes viene hace algunos años realizando determinados trabajos encaminados á la construcción de un nuevo edificio destinado á prisión preventiva, por no reunir las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias la actual carcel del partido, y habiendo llegado á un común acuerdo por el voto unánime de todos los representantes del distrito, acuden al Go-

bierno en solicitud de que se constituya la Junta encargada de llevar á cabo tales propósitos.

Secundando tan plausible iniciativa, el infrascrito propone ahora á V. M. la creación de una Junta que, bajo la presidencia del Juez de primera instancia é instrucción del partido, entienda en todo lo concerniente á la construcción del nuevo edificio carcelario y en la recaudación é inversión de los recursos económicos que para ello sean necesarios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Salas de los Infantes una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad citada, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cinco Concejales é igual número de vecinos, en concepto de mayores contribuyentes, y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de Salas de los Infantes. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de Concejales se harán, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de la misma los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

Segundo. Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Tercero. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

Cuarto. Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Quinto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquellos se determinen, en armonía con lo prevenido en el núm. 4.º de este artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el periodo á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria, dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica de las mismas y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por Delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á aquellos de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(De la Gaceta núm. 57.)

Gobierno Civil.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, armas, pesca y demas, expedidas por este Gobierno durante el mes de Febrero último.

Días.....	NOMBRES	VECINDAD.	Caza.	Armas.	Pesca.	Galgos.
1	Esteban Ortega Perea.....	Quincoces.....	>	22	>	>
>	Pedro Angulo.....	Extramiana.....	>	23	>	>
3	Gervasio García Güemes..	Miraveche.....	40	>	>	>
>	Ambrosio Peña Angulo...	Leciñana.....	>	24	>	>
>	Felipe de la Cal Llorente..	Villatuelda.....	>	25	>	>
5	Damián Martínez.....	Quintanaelez.....	41	>	>	>
>	Aurelio Gómez Otegui...	Quisicedo.....	42	>	>	>
>	Claudio Martínez Barquin..	Berrueza.....	43	>	>	>
>	Ramón González Aragón...	La Parte.....	44	>	>	>
>	José María García López..	Cornejo.....	45	>	>	>
>	Ricardo Muñoz Requena...	Fuenteliso.....	46	>	>	>
7	Julián Aguilar.....	Iglesias.....	>	26	>	>
8	Modesto Barbadillo.....	Burgos.....	>	27	>	>
>	Félix de la Iglesia López..	Santibañez Zarzaguda..	>	28	>	>
10	Pedro López.....	Bóveda de la Ribera.....	47	>	>	>
>	Valentin Vadillo.....	Calzada de Losa.....	48	>	>	>
>	Pedro Martínez.....	Pradoluengo.....	>	29	>	>
11	Manuel Gallego.....	Torresandino.....	49	>	>	>
>	Pedro Díaz Sarabia.....	Quisicedo.....	50	>	>	>
12	David García Martínez....	Villasilos.....	>	>	4	>
>	Tomás Delgado García....	Fuentenebro.....	51	>	>	>
13	Nicolás Horta.....	Sotillo de la Ribera.....	52	>	>	>
>	Ludovico Gómez.....	Idem.....	>	30	>	>
>	Victoriano Martínez.....	Miranda.....	53	>	>	>
>	Lucas Villangómez.....	Burgos.....	>	31	>	>
>	Teófilo Castilla.....	La Cueva de Roa.....	54	>	>	>
14	Pablo Martínez.....	Peral de Arlanza.....	55	>	>	>
>	Mateo Miguel Saiz.....	Castriello del Val.....	56	>	>	>
>	Juan Arroyo.....	Moradillo de Roa.....	>	32	>	>
>	Mariano González.....	Hoyales de Roa.....	>	33	>	>
>	Alejandro Montes.....	Idem.....	>	34	>	>
>	Frutos de Diego.....	Moradillo de Roa.....	>	35	>	>
>	Manuel Pérez.....	Idem.....	>	36	>	>
>	Basilio Calleja.....	Hoyales de Roa.....	>	37	>	>
>	Lucio Escudero.....	Idem.....	>	38	>	>
>	Basilio Escudero.....	Idem.....	>	39	>	>
>	Nemesio Vara.....	Idem.....	>	40	>	>
>	Eladio Santa Olalla.....	Idem.....	>	41	>	>
17	Secundino Lerena.....	Arenillas de Riopisuerga..	>	42	>	>
>	Bernardino Andrés Sión...	Cañizar de Amaya.....	57	>	>	>
18	Francisco Moreno.....	Covarrubias.....	>	>	5	>
21	Martín Gómez Barredo...	Valderrama.....	58	>	>	>
22	Antonio Martínez.....	Miraveche.....	59	>	>	>
>	Pedro Martínez Martínez..	Quintanar de la Sierra...	>	43	>	>
>	Lázaro Ruiz.....	Trespaderne.....	>	>	6	>
>	Jacinto Ortíz López.....	Idem.....	>	>	7	>
>	Inocencio Angulo Ladrero..	Palazuelos.....	>	>	8	>
>	Gregorio Ruiz Gutiérrez...	Vallejo.....	60	>	>	>
>	Nicolás López.....	Noceco.....	61	>	>	>
>	Aurelio Díez.....	Barcenillas.....	62	>	>	>
24	Antonio Vivar Carrasco...	Hontanas.....	>	44	>	>
>	Ignacio Andrés Cuesta....	Ordejón de Arriba.....	63	>	>	>
25	Isaac Cufiádo.....	Revilla del Campo.....	>	45	>	>
27	Roque García Barrón.....	Bozoo.....	>	46	>	>
28	Higinio Saiz.....	Burgos.....	>	47	>	>
29	Pedro González Sanz.....	Villafruela.....	64	>	>	>

Licencias que se han expedido gratis.

Elias Arlanzón, conductor del correo, Madrigalejo.
 Teodoro Casas Maestre, rematante de consumos de Quintana del Pidio.
 Melitón Hoyuelos, guarda municipal jurado de Riocavado.
 Celso Bartolomé, Bernardino Ausin y Marcelino Gutiérrez, Auxiliares de contribuciones de Burgos.
 Nicanor Lozano Alvarez y Agustin Mahamad, guardas particulares jurados de Santa María del Campo.
 Francisco Santamaría, Antonio Ibáñez, Manuel Antón Mediavilla, Daniel Antón Chicote y Hermógenes Benito, guardas municipales de Quintanar de la Sierra.
 Máximo Hacho Cavia, guarda particular jurado de Olmedillo de Roa.
 Burgos 5 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,
 José María Caballero.

TESORERIA DE HACIENDA.

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el se-

gundo trimestre del actual año de 1908 por territorial, edificios y solares, industrial, canon por superficie de minas y 20 por 100 del inquilinato de casinos y círculos de recreo, lo solicitarán de esta Tesore-

ría durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número del recibo, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 2 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se ha seguido expediente á instancia de D. José San Martín Esteban, vecino de esta ciudad, para acreditar la posesión en que se halla, entre otras fincas, de las siguientes:

Radicantes en término de Villatoro, barrio de esta ciudad.

Una tierra al pago denominado de los Almotones, de segunda calidad, de 32 áreas.

Otra en Arroyos, de id., de 62.

Otra á los Cirios, de tercera, de 36.

Justificada que fué dicha posesión se dictó auto de aprobación con fecha 17 de Enero del año último, y presentado dicho expediente al Registro de la Propiedad de este partido para su inscripción, fué suspendido por hallarse las indicadas fincas inscriptas á favor de doña Juana Duque Gómez, tomando en su lugar anotaciones preventivas; en su vista, el D. José San Martín acudió á este Juzgado solicitando que, habiendo fallecido la doña Juana é ignorando el paradero de sus herederos, se les cite por medio de edicto en el Boletín oficial de esta provincia para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho crean convenirles con relación á la posesión de las indicadas fincas, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 3 de Febrero de 1908.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

D. Isidoro Díez Canseco y Cadórniga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como com-

prendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Felix Zabala y Narciso Casado, sin que consten sus segundos apellidos y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria, notificarles el auto de procesamiento y constituirse en prisión, pues así se ha acordado en el sumario que contra los mismos me halló instruyendo sobre daños en una bodega y hurto de vino, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, de los que no constan señas particulares, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Febrero de 1908.—Isidoro Díez Canseco.—Ante mí, Angel Alonso.

Briviesca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que se instruye contra Romana Bilbao Expósito, natural de Bilbao, ambulante, de oficio quinquillera, soltera, de 44 años de edad, sobre expendición de moneda falsa, se la cita y emplaza para que comparezca dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Vizcaya y Gaceta de Madrid ante la Audiencia provincial de Burgos á usar de su derecho, en atención á haberse declarado concluso dicho sumario y nombre Procurador y Abogado que en el mismo la represente y la defienda, con apercibimiento en otro caso de hacerlo de oficio, advirtiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Briviesca 27 de Febrero de 1908.—El Escribano, Laureano García.

Lerma.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás González Rodríguez (a) Zarrago, de 15 años, soltero, labrador, natural y domiciliado en Peral de Arlanza (Burgos) cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos al pelo, enjuto de carnes, una cicatriz en el parietal derecho, el labio inferior abultado, viste pantalón de Mahón

claro, chaqueta de pana de bordón verduoso, calza zapatillas y cubre la cabeza con boina negra, y en la actualidad de paradero ignorado, teniéndose noticias de que en el mes de Noviembre último se ausentó á la república de Santiago de Chile, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la planta alta del edificio que fué Audiencia de lo criminal, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra él con esta fecha en causa que se le sigue por disparo y lesiones; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Tomás González, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado y conduciéndole á la prisión preventiva de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Lerma á 28 de Febrero de 1908.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Lucas Pascual Cejudo, Juan Laso y Romualdo Núñez, vecinos de Tórtoles, en causa que se les siguió sobre hurto de uvas, se embargaron á cada uno las fincas siguientes:

De Lucas Pascual.

Una tierra al Hornillo, de tercera calidad, de 46 cuartillos, tosada en 15 pesetas.

Otra al mismo sitio, de id., de dos fanegas y 24 cuartillos, en 10.

Otra al Rebollo, de id., de una fanega y 23 cuartillos, en 10.

Otra en la Majada de Royuela, de id., de 46 cuartillos, en 15.

Otra al mismo sitio, de id., de una fanega y ocho cuartillos, en 8.

Otra á Fuedemella, de id., de 11 cuartillos, en 6.

Otra en la Cuesta de Roa, de id., de una fanega y dos cuartillos, en 4.

Otra en Valdealar, de id., de dos fanegas y 22 cuartillos, en 10.

Otra en Prado Torre, de idem, en 4.

Otra en Valdepie, de id., de 44 cuartillos, en 10.

Otra en Llano de Valdehontoria, de id., de 23, en 5.

Una viña en la Cuesta Morales, de 600 cepas, de tercera, en 4.

Otra al Rebollo, de 700, de idem, en 5.

Otra al Raposo, de 340, en 3.

Otra á la Vega del Vado, de 70 cepas, de tercera, en 1.

Otra al Rebollo, de 200, de idem, en 4.

De Juan Laso.

Una tierra cañamar, á los de Arriba, de seis cuartillos, en 10.

Otra á los Benajos, de primera, de trece, en 40.

Otra en el Cañal, de siete, de id., en 20.

Otra en Val de Velasco, de 11, de segunda, en 15.

Otra á San Cebrián, de ocho, de tercera, en 5.

Otra en id., de doce, en 5.

Una viña á Las Huertas del Vallejo, de 300 cepas, de segunda, en 10.

De Romualdo Núñez.

Una tierra al Roble, de tres eminas, de tercera calidad, en 4.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Tórtoles de Esgueva y pertenecen á los penados Lucas Núñez, Juan Laso y Romualdo Núñez, sin que conste por qué concepto, se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Tórtoles el día 26 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente y si así no hubiese licitador á todas ó alguna de ellas, se rematarán en globo las que quedaren; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las mismas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de adjudicación que haya de expedirse por el Actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 29 de Febrero de 1908.—José de Juana Velasco.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Valmala.

D. Alvaro Peña Hernando, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Valmala á 27 de Febrero de 1908, el Sr. D. Marcos Alarcía Peña, Juez municipal de la misma en unión de los Sres. adjuntos D. Eusebio Mayoral y D. José Hernando Díez que constituyen el Tribunal municipal, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Abdón González Heras, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, contra D. Cándido Martínez Hernando, también mayor de edad,

viudo, labrador y de la misma veindad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 406 pesetas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 21, 23 y demás concordantes de la vigente ley de Justicia municipal, y el 729 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Cándido Martínez Hernando, al cual condenamos al pago de la referida cantidad y costas causadas en la tramitación de estas diligencias y las que se causen en lo sucesivo, y que satisfará al demandante D. Abdón González Heras, tan pronto como esta sentencia sea firme y ejecutoria, las 406 pesetas reclamadas y se ratifica el embargo preventivo que se tiene hecho en los bienes del deudor D. Cándido Martínez Hernando. Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará personalmente al demandante, y por la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 283 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal, Marcos Alarcía.—Los adjuntos, Eusebio Mayoral.—José Hernando.—El Secretario, Alvaro Peña.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Alvaro Peña.

Y á fin de que pueda hacerse la notificación del demandado D. Cándido Martínez Hernando, según lo prevenido en el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, visada y sellada por el Sr. Juez municipal de Valmala á 27 de Febrero de 1908.—El Secretario, Alvaro Peña.—V.º B.º.—El Juez municipal, Marcos Alarcía.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados Agapito de las Heras García, hijo de Pablo y de Juana, número 3 del sorteo del actual reemplazo, ni Basilio Gil Baniandrés, hijo de Braulio y de Brígida, número 4 del reemplazo del año anterior, en el que fué declarado excluido temporalmente del servicio militar por defecto físico; esta Corporación acordó en el día de ayer concederles el plazo de quince días para su presentación, con apercibimiento de que se les instruirá expediente de prófugo si dejasen de

comparecer dentro de dicho plazo, al menos que hagan uso del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento.

Quintanamanvirgo 2 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Florentino Calvo.

Igual citación hace el Alcalde de Rojas respecto del mozo Gregorio Martínez y Martínez.

El de La Vid y barrios respecto del mozo José R. Miguel, hijo de Manuel y Maria, para el día 22, á las diez.

El de Trespaderne respecto de los mozos Eusebio Real Fuente, Bruno de la Fuente Martínez y Juan López y López, del sorteo de este año, y Argimiro García Fernández de 1905, para que comparezcan en el plazo de quince días.

El de Poza de la Sal respecto de Ponciano Vicente Díaz Nuñez, para el día 29 á las ocho.

Anuncios Particulares

Traspaso

Se hace del acreditado y concurrido establecimiento de vinos de Nicolás Rodríguez, San Lorenzo, 29 y San Carlos, 6.

Su dueño, después de estar al frente de este negocio durante veinte años, se retira por tener que prestar toda su atención y cuidado á la industria de hojalatería y latonería, establecida en la Plaza del Duque de la Victoria, núm. 19. 1-8

Se arrienda en el término de Ibeas de Juarros un molino con dos piedras y tres fanegas de regadío al pie de él. Informará Pedro García, en Ibeas. 2-8

ABONOS MINERALES

para todos los cultivos

Ventas con garantía de análisis.

Abono marca «La Cigüeña», preparado por la casa con la «Wavelita», especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.), y para las leguminosas forrajeras (alfalfa, esparceta, etcétera.)

Noticias y detalles en la oficina de información agrícola y laboratorio químico de Tomás Fernández de la Cuesta, Paloma, 32 y Sombrerera, 23, Burgos. 9

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.